



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

FECHA

10.03.14

RESOLUCIÓN

29 AGO 2016

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de caducidad del trámite administrativo con radicado No. 20151220075652 presentada por los ciudadanos LILIA SOFIA MARIN DE RODRIGUEZ, CARMEN GUERRERO TOVAR y ANDRES JESUS MONTTOYA ROBERTO.

Mediante escrito radicado el día 18 de marzo de 2016, los señores LILIA SOFIA MARIN DE RODRIGUEZ, CARMEN GUERRERO TOVAR y ANDRES JESUS MONTTOYA ROBERTO, en calidad de actuales propietarios de los inmuebles ubicados en la Calle 72 A No. 66-76 casas 1, 2, y 3, respectivamente, presentan ante este Despacho solicitud de declaratoria de la caducidad de la facultad de la acción sancionatoria de la actuación administrativa por infracción al régimen de obras, aduciendo básicamente que ellos adquirieron sus viviendas en el año 2012 y que desde esa época jamás les han realizado modificación alguna, manifestación que señalan realizar bajo juramento y por tanto piden se archive la presente actuación.

ANTECEDENTES

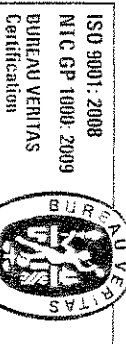
Mediante comunicado radicado el 24 de julio de 2015, la Veeduría Distrital, pone en conocimiento de la Alcaldía Local de Barrios Unidos una queja ciudadana respecto a presuntas irregularidades presentadas en actuaciones administrativas de control a obras de construcción que se realizaron en varios inmuebles con propiedad horizontal ubicados en esta localidad y que al parecer no contaban con licencia y sobre los cuales no se impusieron sellos.

En virtud de lo anterior, la oficina de obras de la Alcaldía Local de Barrios Unidos procedió a ordenar la práctica de unas ordenes de trabajo pertinentes a fin de verificar la existencia de las presuntas obras de construcción que delata la quejosa, y si con estas se incurrió en una posible infracción urbanística que amerite la apertura de una actuación administrativa, a fin de adoptar las medidas legales correspondientes.

En el presente caso, tenemos como actuaciones preliminares practicadas hasta el momento, los informes técnicos de visita obrantes a folios 8 y 14 del libelo, las solicitudes de información realizadas a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para averiguar el histórico del predio, además del requerimiento a los propietarios y responsables de la obras realizadas en el inmueble de la Carrera 67 No. 72-06 y/o Calle 72 A No. 66-76 de Bogotá, para que aporten licencias, planos aprobados por la curaduría urbana y sean escuchados en descargos.

En virtud de Las anteriores diligencias preliminares, mediante comunicado la ciudadana LILIA SOFIA MARIN DE RODRIGUEZ, informó a esta oficina la dirección de los constructores y propietarios del inmueble objeto de la presente actuación

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Código Postal 111211
Información Línea 195
www.licenciasunidos.gov.co



N° COP3646 / H. CDR14

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

29 AGO 2016

19.0354

administrativa, así mismo anexó copia de la licencia de construcción No. LC12-3-0278, de los planos aprobados con la misma, tal y como consta a folios 30 a 33 del expediente.

De igual manera, en el transcurso de esta actuación se ha tomado la declaración de la ciudadana MARIA DORIS GUERRERO, quien acudió ante este Despacho en calidad de hija de la señora CARMEN GUERRERO TOVAR propietaria del inmueble ubicado en la carrera 67 No. 72A-06 Casa No. 2 Multifamiliar San Fernando II, quien básicamente manifestó haber adquirido el inmueble el 13 de septiembre de 2012 por compra realizada al señor DEOGRACIAS PINZON ARIAS, y asegura que desde la fecha de esa adquisición no ha realizado obras en el mismo. (Folios 387 y 39).

También obra en el libelo el informe técnico practicado por el Arquitecto adscrito a la oficina de obras de este Despacho, de fecha 10 de marzo de 2016, en el cual indica que conforme los planos arquitectónicos soportes de diseño del predio en cuestión y lo observado en el terreno existen varias inconsistencias, las cuales allí describe. (Folios 53 y 54)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver se tienen en cuenta los siguientes argumentos probatorios, fácticos y jurídicos:

Procedencia de la caducidad.

En relación con la procedencia de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, el Consejo de Justicia de Bogotá mediante Acto Administrativo No. 0059 del 28 de abril de 2006, señaló que:

"Respecto del argumento de la Personería en el sentido de que aún cuando la obra se haya terminado de construir, su permanencia constituye continuidad de la infracción, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

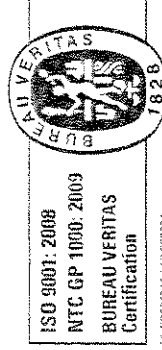
Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal."

La conducta consistente en <<construir sin licencia, requiriéndola>> que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción."

Ello explica por qué la sanción que por violación del literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989, impuso la Alcaldía de la Candelaria a la actora mediante la Resolución AO-056/97 del 28 de agosto de 1997, fue la de <<...multas sucesivas, cada mes, de diez salarios mínimos legales mensuales, hasta que se aporte la

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Código Postal 111211
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co



N. CO230346 / FC02024

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

0354

29 AGO 2016

ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

correspondiente licencia o permiso de construcción de los trabajos hechos en el inmueble de la Calle 10 No. 1-77 de esta Ciudad. ->

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

En el expediente administrativo que contiene la investigación que concluyó con la expedición de los actos sancionatorios controvertidos, obran sendas comunicaciones en que el Subgerente Técnico de la Corporación La Candelaria hace saber al Alcalde de esa Localidad que continúa adelantándose la obra sin licencia.

(...)

Así, pues, erró el Tribunal al tomar el auto de 24 de diciembre de 1993, en que la Alcaldía de la Candelaria avocó el conocimiento de la querrela No. 136, como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, pues como quedó analizado, el artículo 38 CCA determina inequívocamente que el cómputo debe hacerse desde que se produjo el acto que pueda ocasionar las sanciones." (negrita no original)

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo:

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:

Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otras pronunciamientos de la corporación¹.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decidirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

¹ C.E. Sección Cuarta, Sent. Mar. 24/94, Exp. 5033, M.P. Jaime Abella Zárate; Sent. Jun. 23/2000, Exp. 9884 M.P. Julio E. Correa Restrepo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARIA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

19.0354
29 AGO 2016

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos.” (negrilla no original)

En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias², así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia”.

Las obligaciones frente a la ejecución de la licencia de construcción.

En relación con los derechos que confiere la obtención de licencia y las obligaciones que conlleva su utilización, resulta conveniente citar el Acto Administrativo No. 0585 del 31 de mayo de 2005, proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, en el que esta corporación indicó:

“Ahora, si bien la infractora señala que tanto el antejardín como el aislamiento se encontraban contruidos en el año 1996 cuando ella y su esposo adquirieron el predio...

Respecto de la construcción del aislamiento posterior, cabe señalar que a foios 89 y 90 se observa que ella solicitó la expedición de licencia de construcción para obra nueva que contemplaba tanto el aislamiento posterior en de 3 metros a partir de terreno, como el antejardín de 3,5 metros por la Calle 22 G.

Así, si bien la Curaduría le otorgó licencia de construcción, ello se debe a la misma manifestación de Lucero Ordóñez Villamil en el sentido de adecuarse a las normas urbanísticas como señaló en la solicitud de licencia firmada por ella misma. No puede pretenderse entonces que el particular se beneficie de su mala fe, pues si bien se ha aceptado la procedencia de caducidad respecto de la facultad sancionadora de la administración respecto de infracciones urbanísticas, en el presente caso habría sido viable alegarla respecto del inmueble que adquirieron en 1996.

Pero cuando Lucero Ordóñez Villamil decide realizar modificaciones al predio y solicita la expedición de licencia para tal efecto, señalando que las obras a realizar se enmarcarán dentro de las normativas urbanísticas respecto de las condiciones de edificabilidad del sector relacionadas con antejardín y aislamiento y, se compromete a realizar los desarrollos arquitectónicos para los cuales solicitó aprobación, el incumplimiento de esas reglas generan las sanciones urbanísticas que la misma ley contempla.

Así, la sanción urbanística impuesta no tiene origen en la obra construida con anterioridad a 1996, sino en la no construcción de lo autorizado en la Licencia de Construcción No. 03-4-0751 expedida el 27 de junio de 2003 por la Curaduría Urbana No. 4, pues la señora Lucero Ordóñez Villamil solicitó licencia para la construcción de una obra nueva y en lugar de ello procedió a realizar obras de ampliación y adecuación acatando la Licencia de Construcción en aquello que le convenía y descatándola en aquello que no le convenía, lo cual constituye una clara contravención de las normas urbanísticas de la ciudad.

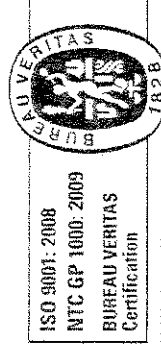
Ahora, debe aclararse que sería distinta la situación, si se solicita licencia de construcción para obra nueva, ampliación, modificación o cualquier otra modalidad y, no se realiza ningún tipo de obra, pues el particular no estaría obligado a realizar los desarrollos arquitectónicos autorizados. En este evento la única consecuencia es la caducidad de la licencia otorgada. Lo que no puede aceptarse a la luz de las normas urbanísticas, es que el particular solicite autorización para realizar unas obras, comprometiéndose a desarrollarlás de conformidad con el ordenamiento urbanístico y proceda a construir o demoler sólo aquello que encuentra más conveniente a sus intereses particulares, en contravención al interés general que conlleva el adecuado desarrollo urbanístico de la ciudad”.

- Caso Concreto.

Pues bien, revisado el expediente y teniendo en cuenta los elementos de prueba que obran en el mismo, tales como el informe de visita al predio objeto de la presente

² Tesis reiterada por el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia del 18 de septiembre de 2003, Exp. 13353, con Ponencia de la doctora Ligia López Díaz; y Sección Primera, en sentencia del 23 de enero de 2003, Exp. 7909, con Ponencia del doctor Manuel Santiago Urueña Ayala.

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Código Postal 111211
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co



N° CO26346-1-IT-CP0209

BOGOTÁ
**MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE
GOBIERNO

10-03534

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

29 MAR 2016

actuación que fue practicado el día 10 de marzo de 2016 (Fl. 53 y 54), así como la licencia de construcción No. LC 12-3-0278 la cual obra en el expediente a folio 31, considera este Despacho que no puede acoger la solicitud de declarar la caducidad de la actuación administrativa presentada por los ciudadanos interesados, toda vez que aún no se ha establecido la existencia o no de la posible infracción urbanística, ni la vetustez de las obras realizadas en el inmueble de la Calle 72 A No. 66-76, pues si bien es cierto, los memorialistas aducen haber adquirido el inmueble en el año 2012 y desde la época de su adquisición aseguran no haber realizado modificación alguna al mismo; conforme con el material probatorio antes citado se tiene que los responsables de las obras, es decir quiénes aparecen como titulares de la citada licencia de construcción, al parecer ejecutaron las mismas sin ajustarse a los planos aprobados en la misma, circunstancia que debe esclarecerse en razón a que dicha licencia de construcción tuvo vigencia hasta el 6 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual empieza a correr el término para la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración, por lo que resulta evidente que aún no ha operado el fenómeno de la caducidad, el cual deprecian los interesados.

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar con mayor celeridad todas las actuaciones necesarias para determinar la existencia o no de la infracción urbanística, y adoptar de esta manera las decisiones correspondientes en favor o en contra de los responsables de las mismas.

En este orden de ideas, con base en el análisis expuesto, el Despacho estima que la petición debe ser despachada desfavorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Caducidad presentada por los señores LILIA SOFIA MARIN DE RODRIGUEZ, CARMEN GUERRERO TOVAR y ANDRES JESUS MONTOYA ROBERTO, conforme lo estipulado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO : Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la presente actuación administrativa.

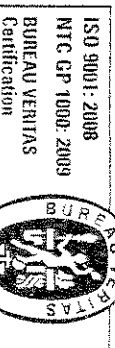
NO FIQUESE Y CUMPLASE

ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ

Alcalde Local de Barrios Unidos

Aprobó: Dra. Ingrid Rocio Diaz Bernal, Asesora de Obras
Revisó: Wilson Hernandez Antza/ Coordinador Administrativo y Jurídico
Aprobó: Lisandro Gil Cruz/ Asesor del Despacho

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Código Postal 111211
Información Línea 195
WWW.BARRIOSUNIDOS.GOV.CO



N° C023916 / H 00204

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARIA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

Hoy _____, siendo las _____ notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al Ministerio Público Local de Barrios Unidos, quien enterado firma como aparece.

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá D.C., a los _____, Siendo las _____ se notificó personalmente de la presente resolución a: _____, quien se identifica con: _____ de _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al notificado(a). CONSTE.

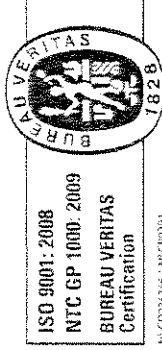
_____ Notificado (a) _____ Quien notifica

En Bogotá, DC, a los _____, siendo las _____, se notificó personalmente de la presente resolución a: _____, quien se identifica con: _____ de _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al notificado(a). CONSTE.

_____ Notificado (a) _____ Quien notifica

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Código Postal 111211
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS